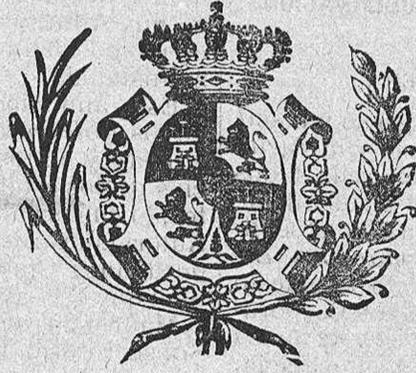


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no servirán sin previo pago de su importe.

### PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 15 "  
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Victorio, 1 y 7 y 9 (accesorio.)  
Cartagena, D. Gregorio Segura, C. Caballero 9.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previo abono, con arreglo á la siguiente

### Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Con arreglo á lo dispuesto en la R. O. de 20 de Septiembre de 1875; en el R. D. de 20 de Abril de 1900 y en el Reglamento vigente para contratar los servicios del ramo de Guerra, los Jefes de todas las dependencias del Estado, la Provincia y de los Municipios deben hacer cumplir á los contratistas de servicios y rematantes en toda clase de subastas, con la obligación de pagar los anuncios en los periódicos oficiales.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 219 de 7 Agosto.)

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA,

Industria,

Comercio y Obras públicas.

#### REGLAMENTO GENERAL

para el

#### RÉGIMEN DE LA MINERÍA

(CONTINUACION)

#### CAPITULO X

##### Disposiciones generales.

Art. 131. Los Ingenieros afectos al servicio de los distritos mineros girarán anualmente una visita, por lo menos, á las distintas explotaciones en actividad de sus respectivas provincias, así como á las canteras que se explotan por galerías subterráneas, talleres de preparación mecánica, fábricas mineralúrgicas y metalúrgicas, y vías exteriores de transporte y servicio, cuyos respectivos dueños tendrán la obligación de llevar los libros que determina el Reglamento de Policía minera.

El resultado de las visitas se consignará en ellos y en forma de acta, observándose en su redacción las prescripciones que señala la octava de las instrucciones para la ejecución del Reglamento.

Art. 132. En la Jefatura de Minas de cada distrito se llevarán también los libros que prescriben el citado Reglamento y las instrucciones para su ejecución; y en el llamado de Inspección de Minas se transcribirán literal é íntegramente las actas de las visitas de minas y fábricas, etc., expresando su fecha y firmando al pie de cada una el Ingeniero que hiciera la visita.

Art. 133. El incumplimiento de las reglas de policía y seguridad será castigado con las multas que establece el Reglamento de Policía

minera, y si dichas faltas constituyeren delito se castigarán con arreglo á las leyes comunes.

Art. 134. En el expediente gubernativo todos los escritos de los interesados se extenderán en papel del sello que corresponda, según las disposiciones que rijan sobre la materia. Las providencias, informes y demás diligencias administrativas que no puedan extenderse en aquellos escritos se continuarán en papel del sello de oficio, ó en el usado por las Autoridades ó empleados que intervengan en la instrucción y trámites del expediente.

Todos los expedientes tendrán la carpeta que corresponda, con arreglo al modelo núm. 6, y los funcionarios encargados de su despacho cuidarán de que no dejen de extenderse nunca las oportunas diligencias para hacer constar las fechas de presentación de los escritos, de remisión de los expedientes al Ingeniero y á la Diputación provincial, las de su devolución y las de haberse cumplimentado las providencias del Gobernador.

Art. 135. Todo el que promoviere expedientes de minería ó metalurgia tendrá un apoderado en la capital de la provincia, si él no residiera en ella, y la Administración se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que haya de hacer. Al apoderado se le exigirá la presentación del correspondiente poder legal, del que se tomará la oportuna razón, anotándola en el expediente, á no convenir el interesado en que se una el original á éste.

Cuando por cualquiera circunstancia estuviesen ausentes de la capital el interesado ó su representante, ó no fueren encontrados en ella para ser notificados personalmente, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, cuya publicación producirá los mismos efectos legales que la notificación en persona. Se unirá al expediente un ejemplar de dicho *Boletín*.

Art. 136. En los asuntos de minas la Administración no se entenderá más que con los concesionarios ó con sus legítimos representantes, careciendo, por lo tanto, de personalidad para dirigirse á la misma los partidarios ó arrendatarios de minas.

Art. 137. Todas las diligencias serán gratuitas en los expedientes mineros, y no se exigirán á los interesados más cantidades que las designadas en este reglamento y para los efectos expresados en él.

Las dietas y gastos que devenguen los Ingenieros y Auxiliares facultativos al practicar los servicios

que establece el Reglamento de Policía minera serán abonados por los dueños de las minas en los casos que el citado reglamento determina.

Art. 138. Los Ingenieros, al formular las cuentas de dietas y gastos ocasionados en el desempeño de los diferentes servicios que les están encomendados, se atenderán á las prescripciones establecidas en las instrucciones que rijan para el abono de indemnizaciones al personal facultativo de minas.

Art. 139. Los depósitos consignados para responder á los gastos que origine la práctica de las operaciones facultativas no podrán devolverse á los interesados desde el momento en que el anuncio de operaciones sea remitido por los Ingenieros Jefes á los Gobernadores, y hasta tanto que, presentadas las cuentas por los Ingenieros, sean aprobadas por el Gobernador, no se devolverán las cantidades sobrantes que resultaren.

Art. 140. De los depósitos que están obligados á hacer en los Gobiernos civiles los peticionarios de concesiones mineras, se aplicará el 5 por 100 á sufragar los gastos que se originen por los siguientes conceptos:

1.º Papel de escritura y dibujo necesario para la tramitación de los expedientes, desde el registro de las solicitudes hasta la entrega de los títulos de propiedad á los interesados.

2.º Personal temporero de escribientes y delineantes indispensables para cumplir sin demora el servicio.

3.º Adquisición, conservación y reparación de aparatos y objetos de campo y oficinas.

La percepción de ese 5 por 100 comprenderá también á los depósitos correspondientes á registros mineros que sean renunciados en cualquier momento.

Dentro del segundo mes de cada trimestre se publicarán en el *Boletín oficial*, aprobadas por el Gobernador, las cuentas de ingresos y gastos expresados en esta disposición.

En las provincias en que no radiquen las Jefaturas de Minas del distrito de que aquéllas forman parte, se autoriza á los Secretarios de los Gobiernos civiles para que del expresado 5 por 100 dispongan desde luego hasta de un 2 por 100, con aplicación á los gastos que ocasionen el personal temporero, el material que sea indispensable para cumplir sin demora el servicio, y el papel é impresos necesarios en estos expedientes, con la precisa obligación de remitir mensualmente á la Jefa-

tura de Minas el 3 por 100 restante y la cuenta justificada, á fin de que ésta la apruebe y la incluya en la que debe remitir al Gobernador, en cumplimiento de lo prevenido anteriormente.

Art. 141. En ningún tiempo y por ningún concepto se entregarán los expedientes originales á las partes; pero con orden del Gobernador se dará vista de ellos en las oficinas, cuando fuere procedente, para que puedan enterarse los que así lo soliciten y tomar los apuntes que juzguen necesarios. Únicamente á las Comisiones provinciales y Tribunales se remitirán originales los expedientes cuando tengan que informar gubernativamente ó cuando deban conocer de ellos, y también á los Ingenieros que hayan de intervenir en su tramitación.

Art. 142. Sólo los Gobernadores podrán conceder á las partes, cuando lo crean procedente, las certificaciones que soliciten de lo que conste en los expedientes, las cuales serán expedidas por el Ingeniero Jefe del distrito ó por el Secretario del Gobierno civil de la provincia, si en ésta no radicare la Jefatura de Minas, é irán visadas por el Gobernador, quedando prohibida á los referidos Ingenieros Jefes y Secretarios toda práctica en contrario bajo su más estrecha responsabilidad.

Art. 143. Los Gobernadores cuidarán de que se acompañen y corran con cada expediente aquellos otros que estén relacionados con el mismo, haciendo constar esto por diligencia.

Art. 144. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca con copias más ó menos autorizadas; se unirán á ellos los edictos y *Boletines oficiales* en que se haya anunciado la solicitud; contendrán también las peticiones, renunciaciones, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias relacionadas con los mismos, que se colocarán por orden cronológico para que resulte clara y correlativa la instrucción. La numeración se hará por hojas y no por páginas, y todas irán rubricadas por el Ingeniero ó Auxiliar encargado, que cuidará además de que las diligencias consten en el orden sucesivo en que se practiquen, sin que ninguna se extienda al margen de los escritos ni se consigne una de fecha posterior con anterioridad á otra que la haya precedido. Cuando por circunstancias imprevistas no puedan unirse al expediente los edictos, se hará constar por diligencia que estuvieron expuestos al público por espacio de treinta

días, y si no se uniese el *Boletín oficial* se extenderá también diligencia expresando la causa y el número, día, mes y año de dicho *Boletín oficial* en que se publicó la admisión del registro.

Los claros de papel que resulten en el expediente se tacharán en la forma acostumbrada.

Sólo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros podrá trasladarse á éstos, por certificación visada por el Gobernador, la resolución original contenida en el primero.

Art. 145. No debe negarse la admisión material de ningún escrito ó reclamación de los interesados, por ilegales ó improcedentes que pudieran ser. Sobre todas las reclamaciones debe recaer la providencia que corresponda.

De todo escrito, solicitud ó aviso se dará el resguardo oportuno, debidamente autorizado.

Art. 146. En todo expediente se deberá hacer constar al final por el funcionario á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas. La nota se escribirá toda en letra, sin guarismo alguno.

También se hará constar en igual forma el número de folios de que consta el expediente, cuando éste haya de remitirse de una á otra dependencia del Estado.

Art. 147. Cuando por extravío ó cualquiera otra causa se reclamare por los interesados un nuevo título de propiedad, los Gobernadores no podrán dar nunca más que una certificación en que se copie literalmente el título objeto de la reclamación, á cuyo efecto cuidarán de que en todos los expedientes, al expedirse los títulos de propiedad, quede unida á los mismos la correspondiente minuta.

Art. 148. Siempre que por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas se devuelvan los expedientes á los Gobernadores para practicar algunas diligencias, corregir defectos ó subsanar las faltas ó omisiones en que se hubiere incurrido, las nuevas anotaciones y diligencias que se practiquen se pondrán á continuación de los mismos expedientes, por el orden que con arreglo á sus fechas les corresponda, uniéndose también la orden superior en que esto se haya acordado. Si fueren necesarias enmiendas en algún escrito ó plano, se harán éstas, extendiendo la oportuna diligencia; y cuando se mande reformar un escrito ó plano, no se sacarán del expediente los que existieran para colocar en su lugar los reformados, sino que se unirán, respetando cuanto se hubiere antes hecho, y se colocarán á continuación del folio donde terminen los trámites anteriores á la reforma.

Art. 149. Todos los plazos que se fijan en este reglamento son improrrogables y fatales; se comprenderán en ellos, con excepción del señalado en el art. 20, los días festivos generales y los locales, y se contarán desde el día siguiente al en que haya tenido lugar la notificación administrativa á los interesados; y si éstos ó sus representantes no estuvieran ó no se les encontrara en la capital, se harán las notificaciones por medio de los *Boletines oficiales*, insertando en ellos la providencia ó parte de las mismas que las produzca, y el plazo empezará á contarse desde el día siguiente al en que esto haya tenido lugar; y si finalizara en día festivo se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil.

(Se continuará.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el Pelitorio y la Tarifa farmacéuticas oficiales, redactados é impresos por la Real Academia de Medicina, en armonía con la séptima edición de la *Farmacopea Española*, en virtud de lo dispuesto en los estatutos de dicha Corporación y en los artículos 30 y 32 de las vigentes Ordenanzas de Farmacia; siendo la voluntad de S. M. que los indicados trabajos se publiquen á la posible brevedad, y que sea obligatoria su adquisición y observancia para todos los Farmacéuticos en ejercicio, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 41 de las mencionadas Ordenanzas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1905.—García Prieto.—Sr. Inspector general de Sanidad interior.

(«Gaceta» núm. 217 de 5 Agosto.)

### Dirección general de Administración.

Habiendo sido nombrado D. Rafael de Terán y López Mateos, Contador de fondos municipales de Granada, se publica, conforme previene el art. 33 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 17 de Julio de 1905.—El Director general, López Mora.

Habiéndose nombrado á D. José Marrón y Soldado, Contador de fondos municipales de Aguilas (Murcia), se publica, conforme previene el art. 33 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900.

Madrid 31 de Julio de 1905.—El Director general, López Mora.

(«Gaceta» núm. 215 de 3 Agosto.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Sección provincial de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Valencia la Cátedra de Historia de España moderna y contemporánea, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», con los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado,

dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 30 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Rosales.

(«Gaceta» núm. 212 de 31 de Julio.)

Se halla vacante en los Institutos de Baeza, Orense, Soria, Huesca y Mahón la Cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas cada una, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Real decreto y reglamento de 11 de Agosto de 1903. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, con sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero de 1901, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta». Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga los expresados documentos y trabajos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

Se halla vacante en el Instituto de Figueras la Cátedra de Psicología, Lógica, Ética y Rudimentos de Derecho, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición en el turno establecido en el núm. 2.º del art. 10 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el artículo 11 del Real decreto de 8 de Mayo de 1903.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta»; los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de in-

vestigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 20 de Julio de 1905.—El Subsecretario, Martín Rosales.

(«Gaceta» núm. 213 de 1.º Agosto.)

Número 1.528.

## DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 26 de Septiembre de 1903, y cumplidos todos los requisitos que previene el Real decreto de 8 de Enero de 1896, esta Dirección general ha señalado el día 6 del próximo mes de Septiembre á las once, para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón, provincia de Murcia, cuyo presupuesto de contrata es de 164.422'93 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Murcia.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 1.º de Septiembre próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 8.250 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 29 de Julio de 1905.—El Director general, F. Requejo.

### Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... según cédula personal núm...., enterado del anuncio publicado con fecha 29 de Julio último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo 3.º de la carretera de Cartagena á la de Cieza á Mazarrón provincia de Murcia, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda pro-

puesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

**Tercera sección.**

Número 1.532.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

**Anuncio.**

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto-ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso una plaza de auxiliar gratuito de la sección de Letras con destino al Instituto general y técnico de Murcia.

Los aspirantes a la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar, antes de tomar posesión, el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á la materia de la sección en que pretenda prestar sus servicios.

Ser Catedrático excedente.

Si no se presentaren aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en persona en quien concurre solamente la de poseer el mencionado título.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus solicitudes documentadas á este Rectorado, dentro del término de veinte días, contados desde el de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», en la inteligencia de que las instancias que no obren en esta Secretaría general á las catorce del día en que espire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valencia 30 de Julio de 1905.—El Secretario general, Fernando Reig y Flores.

**Quinta sección.**

Número 1.549.

TESORERIA DE HACIENDA de la PROVINCIA DE MURCIA

Con esta fecha la Tesorería de Hacienda de esta provincia, ha dictado la siguiente

**Providencia:**

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario los contri-

buyentes que se citan en la precedente certificación el importe de sus descubiertos respectivos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y 50 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, se les declara incurso en el primer grado de apremio y recargo del 5 por 100 sobre sus débitos; en la inteligencia de que si transcurren los días que preceptúa el art. 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargo referido, se pasará al segundo grado de apremio conforme lo determinado en el art. 66 de dicha instrucción.

Publíquese ésta en el *Boletín oficial*, y hágase entrega de este expediente al Arrendatario de contribuciones, quien firmará el recibo en una de las facturas que por duplicado se han de acompañar.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á 1.º de Agosto de 1905.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Derechos Reales	Concepto.	Periodo.	Nombre del deudor.	Débito Pesetas.
»	»	1905	Juan Bautista Cánovas Muñoz.	29 90
»	»	»	Francisco Chumillas Romero.	10 21
»	»	»	Pedro Sánchez López.	17 86
»	»	»	Lucía Sánchez López.	15 69
»	»	»	Antonia Sánchez López.	14 82
»	»	»	Juana Bautista Sánchez López.	12 87
»	»	»	José Clares Hernández.	10 21
TOTAL.				111 56

**Octava sección.**

Número 1.493.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MURCIA

Don José de Seijas y Azofra, Vice-secretario de la Audiencia provincial de Murcia, en funciones de Secretario por ausencia del propietario.

Certifico: Que según aparece del expediente general de Jurados y del sorteo celebrado el día veintidós del corriente, para la formación de las listas definitivas de Jurados correspondiente á los Juzgados de la jurisdicción de esta Audiencia, fueron sacados en suerte los siguientes:

(Continuación.)

JUZGADO DE CIEZA

Cabezas de familia.

- 1 Miguel Gaona Tenza, Abanilla.
- 2 Manuel Ruiz Ramón, id.
- 3 Pedro Ramirez Ruvira, id.
- 4 Joaquín Molina Garcia, Cieza.

- 5 Tomás Rodríguez Capdevila, Cieza.
- 6 Antonio Lucas Ortiz, id.
- 7 Mariano López Molina, id.
- 8 Juan Jaén Egea, id.
- 9 Diego García Salmerón, id.
- 10 Jaime Escolano Augusto, id.
- 11 Salvador Bernal Sánchez, id.
- 12 José Camacho Martínez, id.
- 13 Francisco Bernal Sánchez, id.
- 14 Pedro Avellaneda Ruiz, id.
- 15 Sebastián Aroca Marín, id.
- 16 Cayetano Ayala Sandoval, Villanueva.
- 17 Manuel Gambin López, id.
- 18 Juan Antonio Martínez Cascales, Fortuna.
- 19 Francisco Pérez Herrero, id.
- 20 Santos Miralles Soro, id.
- 21 Pascual Lozano Lozano, id.
- 22 Francisco Miralles Soro, id.
- 23 Angel Gómez Gómez, Abanilla.
- 24 José Martínez Velasco, id.
- 25 José Gómez Carrasco, id.
- 26 Luciano Gómez Gómez, id.
- 27 José Caballero Pérez, id.
- 28 Ignacio Ruiz Vives, Abanilla.
- 29 Julio Atienza Yagües, id.
- 30 José Gutiérrez Vicente, id.
- 31 Juan José Salar Riquelme, idem.
- 32 Blas Cutillas Rocamora, id.
- 33 José Gaona Rivera, id.
- 34 Joaquín Rubira Marco, id.
- 35 Angel Ruiz Ruiz, id.
- 36 Pascual Lajara Ramirez, id.
- 37 Francisco Gaona Tenza, id.
- 38 Blas Buendia Abellán, Ojós.
- 39 Santiago Lorca Bermejo, id.
- 40 José Ortiz Espinosa, id.
- 41 Andrés Moreno López, id.
- 42 Francisco Buendía Massa, idem.
- 43 Julio López Marín, id.
- 44 José Fernández Fernández, Ricote.
- 45 Pascual Abenza Gómez, id.
- 46 José Bermejo Banegas, id.
- 47 Emilio Abenza Gómez, id.
- 48 Antonio Guillamón Gómez, idem.
- 49 José Hita Moreno, Ulea.
- 50 Joaquín Abellán Ramirez, id.
- 51 Ramón Peñaranda Carrillo, idem.
- 52 Joaquín Tomás Ramirez, id.
- 53 Pascual Cano Carrillo, Blanca.
- 54 Pascual Candel Alarcón, id.
- 55 José Yuste Costa, id.
- 56 Antonio Fernández Molina, idem.
- 57 Fernando Martínez Palazón, idem.
- 58 Francisco Asensio Bueno, id.
- 59 José Cano Carrasco, id.
- 60 Joaquín Cano Carrillo, id.
- 61 José María Fernández Cano, idem.
- 62 Francisco Lucas Camacho, Cieza.
- 63 Mariano Martínez Montiel, idem.
- 64 Juan Martínez Candel, id.
- 65 Enrique Piñera Pérez, id.
- 66 Gonzalo Marín Castaño, id.
- 67 Salvador Molina Perona, id.
- 68 Domingo García Perona, id.
- 69 Félix Gómez Gómez, id.
- 70 José Gil Egea, id.
- 71 José Caballero García, id.
- 72 José Jaén Pérez, id.
- 73 Juan Gomariz Rubio, Fortuna.
- 74 Pascual Belda Belda, id.
- 75 Juan Cárceles Soro, id.
- 76 Julián García Fernández, id.
- 77 Pedro Lozano Bernal, id.
- 78 Roque Belda López, id.
- 79 Andrés Martínez Lozano, id.
- 80 Julián Lozano López, id.
- 81 Juan Pagán Cascales, id.
- 82 Ginés Palazón Cascales, id.
- 83 Francisco Pérez Ruiz, id.
- 84 Pascual Caballero Pérez, Cieza.
- 85 Juan Garcia Avila, id.
- 86 Silverio Hernández Enrique, idem.

- 87 Jesús Yelo Candel, Cieza.
- 88 Antonio León Piñera, id.
- 89 Rafael Roig Cortés, id.
- 90 Antonio Ruiz Rodríguez, id.
- 91 Salvador Rodríguez Molina, idem.
- 92 Cayetano Navarro Quilez, Abanilla.
- 93 José Juan y Sebastián, id.
- 94 Domingo Mellado Riquelme, idem.
- 95 José Martínez Lozano, id.
- 96 Julián Ruiz Vives, id.
- 97 Manuel Lozano Marco, id.
- 98 Gabriel Esteve Marco, id.
- 99 Joaquín Gómez Gómez Hollo, Abarán.
- 100 José Gómez Gómez Borro, idem.
- 101 Joaquín Gómez Martínez, id.
- 102 Antonio Gómez Gómez Pelona, id.
- 103 Pascual Gómez Yelo, id.
- 104 Antonio Ginés Gómez Tornero, id.
- 105 Jesús Yelo Martínez, id.
- 106 Antonio Gómez Martínez, id.
- 107 Antonio Gómez Palazón, id.
- 108 Miguel Cascales Soro, Fortuna.
- 109 Bernardino López Lozano, idem.
- 110 Francisco Cutillas Lopez, id.
- 111 Benito Fernández Benavente, idem.
- 112 Jerónimo Gomariz Belda, id.
- 113 José Belda Belda, id.
- 114 Mariano Gambin López, Villanueva.
- 115 Francisco López Moreno, id.
- 116 Francisco Hita Moreno, Ulea.
- 117 José López López, id.
- 118 Modesto Aráez Talón, Ojós.
- 119 Mateo Avilés Bermejo, id.
- 120 Victoriano Bermúdez Díaz, idem.
- 121 Evaristo Banegas López, id.
- 122 Antonio Moreno Massa, id.
- 123 Rafael Candel Fernández, Blanca.
- 124 Patrocinio Cano Martínez, idem.
- 125 Jesús Candel Escribano, id.
- 126 Rafael Fernández Molina, id.
- 127 Antonio Ibáñez Julia, id.
- 128 José María Molina Cano, id.
- 129 Pascual García Hurtado, Cieza.
- 130 Juan Bernal Sánchez, id.
- 131 Víctor Caballero García, id.
- 132 José María Escudero Herrero, idem.
- 133 Rafael Fernández Milanés, idem.
- 134 Sinfiriano García Martínez, idem.
- 135 Antonio Jiménez Martínez, idem.
- 136 Agustín Ruiz Teruel, id.
- 137 Antonio Rajas Garcia, id.
- 138 Balbino Molina Garcia, id.
- 139 Francisco López Sánchez, id.
- 140 Julián Pino García, id.
- 141 José Miralles Soro, Fortuna.
- 142 Andrés Santos Belda, id.
- 143 Cristóbal Pérez Herrero, id.
- 144 Antonio Massa Bermejo, Ojós.
- 145 Nemesio Moreno Buendía, idem.
- 146 Sebastián Banegas Banegas, idem.
- 147 José María Torres Ríos, Cieza.
- 148 Manuel Salmerón Rojas, id.
- 149 José Rodríguez Molina, id.
- 150 Antonio Hernández Moya, id.

Capacidades.

- 1 Pedro Martínez López, Ojós.
- 2 Leonardo Buendía Massa, id.
- 3 Pedro Juliá Vidal, id.
- 4 Quintín Moreno Moreno, id.
- 5 Rafael Moreno López, id.
- 6 Rafael Fernández Candel, Blanca.
- 7 Fulgencio Palazón Martínez, idem.
- 8 Emilio Ruiz Godínez, id.
- 9 Antonio Galindo Pérez, id.
- 10 Esmeraldo Cano Martínez, id.

- 11 Luis Fernández Molina, Blanca.
- 12 Enrique Gómez Valiente, id.
- 13 José Antonio Sánchez Miñano, id.
- 14 Ricardo Angosto Barrauco, Cieza.
- 15 Ramón Capdevila Marin, id.
- 16 José Peña Marin, id.
- 17 Alfonso Chápuli Albarracín, idem.
- 18 Antonio Gil Egea, id.
- 19 Rafael Candel Pérez, id.
- 20 Benito López Sánchez, id.
- 21 Blas Martínez Marin, id.
- 22 Félix Templado Sánchez, id.
- 23 Juan Salmerón González, id.
- 24 José López Ortiz, Villanueva.
- 25 Manuel López Moreno, id.
- 26 Matías Jiménez Hernández, idem.
- 27 Gregorio Carrillo Ortiz, id.
- 28 Esteban Gambín Robles, id.
- 29 Pedro José López López, id.
- 30 Ricardo Ortiz Robles, id.
- 31 Teodoro Moreno López, id.
- 32 Máximo Massa López, id.
- 33 Antonio Ruiz González, id.
- 34 Joaquín Carrillo Miñano, Ulea.
- 35 Juan Abellán Ramírez, id.
- 36 Juan Abenza Garro, id.
- 37 Ambrosio Abellán Miñano, idem.
- 38 Julián Herrera Yepes, id.
- 39 José Pérez Abenza, id.
- 40 Francisco Tomás Ramírez, idem.
- 41 Angel Yepes Pérez.
- 42 Joaquín López Miñano, id.
- 43 Fernando Gómez Martínez, Abarán.
- 44 Antonio Castaño Cobarro, id.
- 45 Matías Martínez García, id.
- 46 Joaquín Gómez Martínez, id.
- 47 José Templado Sánchez, id.
- 48 Cayetano Gómez Palazón, id.
- 49 José Antonio Gómez Gómez, idem.
- 50 José Martínez Martínez, id.
- 51 Joaquín Gómez Yelo, id.
- 52 Pedro Marco Marco, Abanilla.
- 53 Pedro Gaona Lajara, id.
- 54 Rogelio Nieto Ramos, id.
- 55 Benito Rebollo Samper, Fortuna.
- 56 José López García, id.
- 57 José Atenza Guillamón, Ricote.
- 58 Pedro Avilés Rojo, id.
- 59 Pelegrín Moreno Guillamón, id.
- 60 Francisco Miñano Candel, id.
- 61 Diego Candel Rubio, id.
- 62 Francisco Gómez Guillamón, idem.
- 63 Pedro Rojo Gómez, id.
- 64 Juan Moreno López, id.
- 65 Francisco Guirao Marin, Cieza.
- 66 Antonio Jordán Vergua, id.
- 67 Pedro Marin Pérez, id.
- 68 Pedro Lucas Rodríguez, id.
- 69 Antonio Rodríguez Molina, idem.
- 70 Antonio Capdevila Marin, id.
- 71 Rafael González Marco, id.
- 72 Valentín Buendía Massa, Ojos.
- 73 Francisco Moreno Martínez, idem.
- 74 Antonio Molina Candel, Blanca.
- 75 Víctor Ruiz Sánchez, id.

(Se continuará.)

Número 1.552.

JUZGADO DE 1.<sup>a</sup> INSTANCIA  
DE YECLA

Don Tomás Pérez y Pérez, Juez de primera instancia de esta ciudad de Yecla.

En los autos de declaración de quiebra promovidos por el Procurador Don José Ramón Paterna

Alonso, en nombre de la Sociedad Mercantil «Hijos de Pedro Méndez» de Cartagena, contra Don Ginés Gallego Gálvez, en la cuarta pieza correspondiente al examen y reconocimiento de créditos, se ha dictado la siguiente

Providencia del Sr. Pérez y Pérez.—Yecla primero de Agosto de mil novecientos cinco. Se señala á los acreedores del quebrado Don Ginés Gallego Gálvez, el término de treinta días, para que dentro del mismo presenten á los Síndicos los títulos justificativos de sus créditos, fijándose el día veintiuno de Septiembre próximo y hora de las nueve de su mañana, para la celebración de la Junta del examen y reconocimiento de crédito, en la sala audiencia de este Juzgado, según se hará constar en los autos por expresados Síndicos, los cuales circularán á todos los acreedores este proveído, que se publicará á los efectos procedentes en el *Boletín oficial* de esta provincia. Lo proveyo y firma el Señor Juez, doy fe.—Pérez.—Ante mí, El Oficial, José Palao.

Y para que llegue á noticias de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto en Yecla á primero de Agosto de mil novecientos cinco.—Tomás Pérez y Pérez.—P. S. M., El Oficial, José Palao.

Número 1.518.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE MULA

Don Francisco Esteban y García, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Hernández Moreno y Gabriel Hernández, naturales de Murcia, de veinte y diez y siete años de edad respectivamente, para que comparezcan ante este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, á prestar declaración en sumario que se instruye sobre amenazas á un empleado de ferrocarriles; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—Francisco Esteban.—P. S. M., El Actuario, Vicente Isac.

Número 1.540.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez municipal y accidentalmente Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerzas de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación de D. Francisco Bautista y Soriano, se instruye sumario por el delito de hurto de varios efectos, contra José Morenete Sánchez, de veintidós años de edad, hijo de Mariano y de Carmen, soltero, natural de Murcia, vecino de Cartagena, sin domicilio fijo, y Gregorio Medina Quinto, de diez y ocho años de edad hijo de José y Josefa, natural de Alguazas, provincia de Murcia, vecino de Cartagena, con domicilio en la diputación de los Dolores, jornaleros, en cuyo sumario he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M.

el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura de los referidos sujetos poniéndolos en su caso con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado en las cárceles de esta ciudad.

Y para que se persone en el mismo á hacerles una notificación en dicha causa, se les concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á treinta y uno de Julio de mil novecientos cinco.—Juan Oliva.—El Actuario, José María Herreros.

Número 1.510.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE SAN JUAN

*Cédula de citación.*

En sumario que en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta ciudad y mi actuación se sigue contra José Bernal Parra, sobre lesiones á Antonio Ibáñez Rabasa, se ha dictado providencia con fecha de hoy, mandando que se cite como se hace por medio de esta cédula, á dos niños de corta edad que en la mañana del doce del actual de diez á once, entraron en la calle de Serrano Alcázar (antes Balboa), y presenciaron la caída que dió el Ibáñez desde lo alto de una escalera de mano á donde estaba subido para pintar una fachada, siendo la citación á objeto de que en término de seis días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan ante indicado Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, edificio de la Audiencia, á fin de que sean examinados acerca del hecho de autos; apercibiéndoles de que si no comparecen incurrirán en las responsabilidades que determina el artículo cuatrocientos veinte de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Murcia veintisiete de Julio de mil novecientos cinco.—El Escribano, Fulgencio Murcia.

Número 1.507.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CUEVAS

Don Gabriel Fernández Céspedes, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Sebastián Caparrós Carmona (a) Evaristo, de cuarenta y seis años de edad, hijo de Diego y Josefa, soltero, minero, natural de Mojacar y vecino de Vera, sin instrucción ni antecedentes penales, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Murcia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que contra el mismo y otro se instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado procesado, poniéndolo en caso de ser habido en la prisión preventiva de este

partido y á mi disposición, con las seguridades convenientes.

Dada en Cuevas á veintiocho de Julio de mil novecientos cinco.—Gabriel Fernández.—P. S. M., Alfonso Máiquez.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS  
DEL  
BANCO DE CARTAGENA

CARTAGENA, MURCIA, LORCA, LA UNION  
Y AGUILAS

Se admiten imposiciones desde una á diez mil pesetas.

Se abonan intereses á razón de 3 por 100 anual.

Se reintegran los fondos á la vista.

SITUACIÓN EN 29 DE JULIO DE 1905

Saldo anterior. . . . .	Pts.	5.007.529'54
Imposiciones durante la semana. . . . .	»	140.467'04
Suma. . . . .	»	5.147.997'18
Reintegros. . . . .	»	121.611'80
Saldo. . . . .	»	5.026.385'38

A LOS SECRETARIOS  
DE  
AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real Decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.<sup>o</sup> del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.<sup>a</sup> del art. 8.<sup>o</sup>»

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

i. de Hernández Quiarró